

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En fecha 1 de abril de 2019 tuvo entrada en la Federación Española de Rugby resolución del TAD, dictada en el expediente 62/2019, del cual ha tomado conocimiento en el día de hoy el Comité Nacional de Apelación.

Con la misma fecha, el CR Cisneros, promotor del expediente antes citado ante el TAD, ha presentado escrito dirigido a este Comité Nacional de Apelación, en el cual alega nulidad de actuaciones por habersele remitido al TAD a interponer recurso frente a nuestra resolución de fecha 25 de marzo de 2019, así como por habersele impedido formular alegaciones sobre el recurso de apelación formulado por el Hernani Club de Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de 13 de marzo de 2019, que había acordado la celebración del encuentro de la 16ª jornada de la División de Honor el día 1 de mayo de 2019.

Si bien las vías de recurso dentro de la FER se han agotado conforme a sus Estatutos, hemos de manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- Que según consta en los archivos de la FER y de su Comité Nacional de Apelación, tanto al Gernika RT como al CR Cisneros se les dio traslado del recurso de apelación del Hernani Club de Rugby Elkartea, tal y como ya han reconocido. La circunstancia de que no se les resaltara textualmente que podían realizar alegaciones, no es causa suficiente para alegar desconocimiento de la existencia del recurso en cuestión, ni de los trámites llevados a cabo para su resolución. A ambas entidades se les dio traslado del recurso a los efectos oportunos, que no podría ser de otro modo que para realizar cuantas alegaciones considerasen oportunas. Como es lógico, se les dio traslado como interesados en la resolución que saliera del Comité Nacional de Apelación. A mayor abundamiento, podían haber solicitado aclaraciones o complementos a la notificación recibida si consideraron que no era lo suficientemente clara. Por lo tanto, no apreciamos la eventual causa de nulidad o anulabilidad enunciada

SEGUNDO.- El TAD ha rechazado entrar a conocer la medida cautelar sobre la suspensión de los efectos de nuestra antedicha resolución, al no ser competente para ello. Si bien la falta de anotación de los recursos que legalmente procedan contra nuestra resoluciones no ha de servir de excusa para que esos recursos se presenten en tiempo y forma, por el conocimiento que de la ley debe tomar el interesado para ejercer su derecho al acceso a los recursos, no es interés de este Comité crear indefensión a ninguno de los clubes a los que afectan nuestras decisiones. Así pues, pudiéndose haber inducido a error sobre las acciones que se pueden ejercer respecto a nuestras resoluciones,



Es por lo que **acordamos:**

Retrotraer lo actuado al momento de la notificación de nuestra resolución de fecha 25 de marzo de 2019, de tal modo que desde el momento en el que se entregue a todas las partes interesadas el presente acuerdo, comenzarán a computarse los plazos que la legislación vigente prevé para impugnarla ante la jurisdicción que resulte competente.

Madrid, 2 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario